

cuerpo de caballería, perteneciente á la 4.^a division del ejército nacional, por haberlo consignado al servicio de las armas contra su voluntad, violándose en su persona las garantías que concede el art. 5.^o de la Constitucion federal, porque afirma el quejoso que fué aprehendido de leva y habiendo pasado el tiempo que conforme á la ley pudo justificar ese acto, no hay razon para retenerlo en el servicio militar contra su voluntad. Visto el informe del coronel del 6.^o cuerpo de caballería, explicando: que Rojas fué consignado como reemplazo al servicio de las armas por la autoridad política de Colima y las demas constancias de autos. Considerando: que segun esas constancias no aparece probada la asercion del referido coronel ni contradicha la que hace el quejoso fundando su queja, y que en tal supuesto, resulta en derecho la violacion que se reclama, y procede en justicia el amparo que solicita. Con apoyo de la ley de 20 de Enero de 1869, se resuelve lo siguiente:

Se confirma la sentencia que en 21 de Febrero próximo anterior pronunció el ciudadano juez de Distrito de Jalisco, declarando: que la Justicia de la Union ampara y protege á Antonio Rojas, por estarse violando en su contra la garantía consignada en el art. 5.^o de la Constitucion federal, teniéndole como soldado en el 6.^o cuerpo de caballería.

Devuélvase las actuaciones al juez de Distrito que las elevó en revision, acompañándole testimonio de esta sentencia para los efectos consiguientes; publíquese por los periódicos y archívese á su vez el Toca.

Así por unanimidad de votos lo decretaron los CC. Presidente y Magistrados que formaron el Tribunal pleno de la Corte Suprema de Justicia de los Estados-Unidos mexicanos y firmaron.—*Pedro Ogazon.*—*Juan J. de la Garza.*—*José Arteaga.*—*Pedro Ordaz.*—*Ignacio*

Ramirez.—*M. Auza.*—*Simon Guzman.*—*Luis Velazquez.*—*M. Zavala.*—*José García Ramirez.*—*Luis M. Aguilar,* secretario.

Es copia que certifico. México, Marzo 26 de 1873.—*Lic. Enrique Landa,* oficial mayor.

AMPARO de garantías promovido ante el Juzgado de Distrito de Puebla, por D.^a Rosa Torreblanca, y varios ciudadanos, contra la providencia del presidente municipal de Nopalucan, que los expropió de una parte de sus terrenos para abrir un camino.

PEDIMENTO DEL C. PROMOTOR FISCAL.

C. juez de Distrito:

El Promotor Fiscal, en el juicio de amparo promovido por los CC. José Guadalupe Silva, José M. Esparza, Patricio Benitez, Aurelio Peralta y Tomás Esparza y D.^a M.^a Rosa Torreblanca, contra el presidente del ayuntamiento del pueblo de Nopalucan, por querer expropiarlos sin las solemnidades de la ley, de unos pequeños terrenos que son de su propiedad, supuesto su estado que es el de alegar, ante vd., dice: que aunque la autoridad responsable ha manifestado en su informe del dia ocho del mes próximo pasado, que al mandar abrir el camino de Nopalucan á la estacion del ferrocarril de México á Veracruz situada en la hacienda de San Márcos, fué con consentimiento espreso de todos los interesados; tal circunstancia no se ha justificado en autos, supuesto que los documentos que ha remitido con posterioridad no revelan el contrato formal que debió haberse celebrado entre el representante del ayuntamiento ó la misma corporacion y los dueños de los terrenos que iban á ocupar, ni aun en el caso que hubiera existido se espresa bajo qué condiciones quedó perfeccionado, que obli-

garan á los quejosos á estar y pasar por lo que hubieran pactado.

Los promoventes han dicho que jamas dieron su voluntad á que se abriera dicho camino, y han probado con la declaracion de diez testigos que presenciaron los hechos y que merecen crédito, semejante verdad.

Ademas, en algunos certificados que corren agregados al espediente, se ve que los mismos quejosos se presentaron á la autoridad política de Tepeaca para que mandara suspender la obra del camino que perjudicaba sus intereses, y aunque definitivamente no lo consiguieron, demuestran sin embargo su inconformidad á que se llevara á efecto tal obra.

Del exámen de los hechos á que se refiere el presente juicio, resulta: que los quejosos son dueños del terreno que debiera ocupar el nuevo camino que trata de abrirse de Nopalucan á la estacion de San Márcos; que no han prestado su consentimiento á ese fin, y que la autoridad responsable sin facultad alguna legal quiere llevarlo á su término.

Esta disposicion, aunque tiene un objeto de verdadero engrandecimiento al pueblo de Nopalucan, porque facilita sus relaciones de comercio con la vía ferrea de Veracruz y le trae otras ventajas de bastante importancia, es, no obstante, atentatoria y viola las garantías de los artículos 16 y 27 de la Constitucion Federal que hacen valer los interesados. Por esta razon, el Promotor está conforme en que se sirva vd., C. juez, otorgarles el amparo que solicitan con arreglo á la ley de 20 de Enero de 1869.

Zaragoza, Febrero 4 de 1873.—*Eugenio Sanchez.*

SENTENCIA del C. juez de Distrito.

En el juicio de amparo promovido por los CC. José Guadalupe Silva, José M. Esparza, Patricio Benitez, Aurelio Peralta, y María Rosa Torreblanca, vecinos del pueblo de Nopalucan, contra el presidente del ayuntamiento del mismo por la ocupacion violenta de unos terrenos de su propiedad, se ha proveido la resolucion siguiente:

“Puebla, Febrero 15 de 1873.—Visto este juicio de amparo promovido por D.^a Rosa Torreblanca y por los CC. José Guadalupe Silva, José M. Esparza, Aurelio Peralta, Patricio Benitez y Tomás Esparza, contra el presidente del ayuntamiento de Nopalucan, por haberlos expropiado de una parte de sus terrenos con haber mandado abrir un camino; el escrito de queja; el informe de la autoridad responsable; las pruebas rendidas; el parecer Fiscal; y cuanto mas que ha debido verse y atenderse. Considerando: que los quejosos fundan su pretension, de que se les ampare por la Justicia Federal en lo dispuesto por los artículos 17 y 27 de la Constitucion cuyas garantías que otorgan hayan violádose con perjuicio suyo, al ser ocupada la parte de sus terrenos para formar un nuevo camino, de su pueblo á la hacienda de San Márcos, por disposicion del presidente del municipio: que resulta justificado plenamente que ha tenido lugar la expropiacion, cuyo hecho no deja duda, que importa infraccion de los artículos que se invocan con perjuicio de los interesados, cuando se han salvado las formalidades ó requisitos de ley, que han debido preceder; aun suponiendo que con ese camino resulte utilidad al público: que la circunstancia de que los dueños de los terrenos hayan dado su consentimiento previamente segun se asegura por la autoridad responsable, es un hecho que no aparece justificado como debiera. Por estas consideraciones; con

fundamento de lo dispuesto por el art. 1º de la ley de 20 de Enero de 1869, y de conformidad al parecer Fiscal, se declara: que la Justicia de la Union ampara y protege á D^a Rosa Torreblanca, y á los CC. José Guadalupe Silva, José M. Esparza, Aurelio Peralta, Patricio Benitez, y Tomás Esparza, contra lo determinado por el presidente del ayuntamiento de su pueblo, sobre apertura del camino que debe pasar por una parte de sus terrenos. Hágase saber; publíquese este auto en el periódico "Oficial del Estado" y en el "Semanario Judicial" de la Federacion, remitiéndose al efecto copias autorizadas, y elévese el espediente á la Suprema Corte de Justicia para la revision de los procedimientos. El C. juez de Distrito del Estado, definitivamente juzgando lo proveyó, mandó y firmó.—Antonio Rivero, ante mí.—Francisco Olavarrieta."

Y en cumplimiento de lo mandado por el C. juez en la resolución inserta, pongo la presente para su publicacion en el "Semanario Judicial" de la Federacion, en Puebla á 17 de Febrero de 1873.—Francisco Olavarrieta, escribano público.

EJECUTORIA de la Suprema Corte de Justicia.

México, Marzo 18 de 1873.—Visto el recurso de amparo que en 31 de Diciembre de 1872, promovieron en la ciudad de Puebla, ante el juez de Distrito del Estado del mismo nombre D^a Rosa Torreblanca, y los CC. José Guadalupe Silva, José M. Esparza, Aurelio Peralta, Patricio Benitez, y Tomás Esparza, vecinos del pueblo de Nopalucan, contra la providencia del presidente municipal del mismo pueblo, que les expropia de una parte de sus terrenos para abrir á través de estos un camino de aquella po-

blacion á la estacion de la hacienda de San Márcos, violándose en las personas de los promoventes las garantías que otorgan los artículos 16 y 27 de la Constitucion Federal. Visto el informe de la autoridad responsable del acto reclamado: las demas constancias de autos, y la sentencia del juez de Distrito en la cual concede el amparo pedido.

Considerando: que en la expropiacion referida no se ha llenado el indispensable requisito de la prévia indemnizacion que manda el art. 27 constitucional y que reclaman los peticionarios: y que no suplido ese requisito por algun acto probado de la voluntad de los reclamantes, aparece la violacion de la garantía que otorga aquel artículo y que funda la demanda del amparo que se pretende: Con apoyo de la ley de 20 de Enero de 1869, se resuelve lo siguiente: Se confirma la sentencia que en 15 de Febrero último, pronunció en Puebla el juez de Distrito del Estado, declarándose: que la Justicia de la Union ampara y próteje á D^a Rosa Torreblanca, y á los CC. José Guadalupe Silva, José M. Esparza, Aurelio Peralta, Patricio Benitez, y Tomás Esparza, contra la providencia del presidente del ayuntamiento de su pueblo, por la cual se manda abrir un camino de Nopalucan á la hacienda de San Márcos, pasando por los terrenos de los quejosos, con violacion de la garantía otorgada por el art. 27 de la Constitucion Federal.

Devuélvase las actuaciones al juez de Distrito que las elevó en revision con testimonio de esta sentencia para los efectos consiguientes: publíquese por los periódicos y archívese á su vez el Toca.

Así por unanimidad de votos lo decretaron los CC. Presidente y Magistrados que formaron el Tribunal pleno de la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos mexicanos y firmaron.—Pedro Ogazon.—Juan J. de la Garza.—Pedro Ordaz.—Ignacio Ramirez.—

M. Auza.—Simon Guzman.—Luis Velazquez.—M. Zavala.—José García Ramirez.—Ignacio M. Altamirano.—Luis María Aguilar, secretario.

Es copia que certifico. México, Marzo 27 de 1873.—Lic. Enrique Landa, oficial mayor.

AMPARO promovido ante el Juzgado 1º de Distrito de México, por Francisco Gonzalez, en favor de su hijo Juan, por su consignacion al servicio de las armas.

PEDIMENTO DEL C. PROMOTOR FISCAL.

C. juez:

El Promotor dice: que el presente juicio de amparo fué promovido por el C. Francisco Gonzalez, á nombre de su hijo Juan, quejándose, de que su hijo, siendo menor de diez y seis años, fué con violencia llevado al cuartel del cuerpo número 7 de caballería, y dado de alta contra su voluntad, violándose las garantías que le concede el art. 5º de la Constitucion. Recibido el juicio á prueba ha comprobado con los certificados de la parroquia respectiva, que nació en Enero de 1855. Siendo cierta su menor edad, y que no disfrutando de los derechos de ciudadano no tiene las cargas que le son anexas, y que su aprehension no se sujetó á las prescripciones de la ley de 17 de Mayo, es evidente que existe la violacion de la garantía reclamada, y por lo mismo puede el Juzgado declarar que la Justicia Federal ampara y protege á Juan Gonzalez.

México, Febrero 18 de 1873.—Herrera Campos.

Es copia que certifico.—Joaquin Sanchez, secretario.

SENTENCIA del C. juez de Distrito.

México, Febrero 27 de 1873.—Visto el recurso de amparo promovido por Francisco Gonzalez, á nombre de su hijo Juan, el que contra su voluntad fué dado de alta en el regimiento número 7 violando con tal acto la garantía consignada en el art. 5º de la Constitucion general, y considerando: que de la certificacion espedida por el cura párroco del Sagrario Metropolitano, que presentó el defensor de Juan Gonzalez, en el término de prueba, resulta que este nació el dia 27 de Enero de 1855, y en consecuencia no tiene la edad que dicho Código exige para disfrutar de los derechos de ciudadano, ni para sujetarlo al cumplimiento de las obligaciones anexas á esta cualidad.

2º Que á la fecha en que se ejecutó el acto que dá origen al presente recurso habian cesado las facultades extraordinarias concedidas al Poder Ejecutivo y tambien la suspension de garantías. Por cuyas consideraciones, por la de que hacen mérito tanto el C. Lic. Amado Osio en su alegato como el promotor Fiscal en su respuesta y de conformidad con lo que pide, debia declarar y declarar: que la Justicia de la Union ampara y protege á Juan Gonzalez, contra la resolución que motivó este recurso. Notificada que sea la sentencia, y publicada en los periódicos "Diario Oficial" y "Semanario Judicial;" remítase con las actuaciones á la Corte Suprema de Justicia de la nacion. El C. juez lo mandó y firmó: doy fé.—José A. Bucheli.—Joaquin Sanchez Gonzalez.

Es copia que certifico.—Joaquin Sanchez Gonzalez, secretario.

EJECUTORIA de la Suprema Corte de Justicia.

México, Marzo 22 de 1873.—Visto el juicio de amparo promovido ante el Juz-

gado 1º de Distrito de esta ciudad por Francisco Gonzalez, por su hijo Juan, del mismo apellido, por su consignacion al servicio militar en el cuerpo de caballería número 7; y considerando: que en el espediente aparece que Juan Gonzalez, nació el 5 de Enero de 1855, y por consiguiente que no tiene la edad que la Constitucion Federal señala para disfrutar de los derechos de ciudadano, ni para sujetar á alguno al cumplimiento de los derechos anexos á esta calidad: que en la fecha en que tuvo lugar la consignacion de Gonzalez al servicio de las armas no estaba suspenso el goce de las garantías á que se refiere el art. 5º de la misma Constitucion; y por lo mismo que esa consignacion vulnera en la persona de Juan Gonzalez la garantía á que se refiere el artículo citado, se decreta: que se confirma la sentencia pronunciada respecto de este juicio el 27 del mes próximo pasado por el juez 1º de Distrito de esta ciudad, que declara: que la Justicia de la Union ampara y protege á Juan Gonzalez, contra la resolucíon que motivó este recurso.

Devuélvase sus actuaciones al Juzgado de que proceden con copia certificada de esta sentencia para los efectos consiguientes: publíquese por los periódicos y archívese á su vez el Toca.

Así lo decretaron por unanimidad de votos los CC. Presidente y Ministros que formaron el Tribunal pleno de la Corte Suprema de Justicia de los Estados-Unidos mexicanos y firmaron.—*Pedro Ogazon.*—*Juan J. de la Garza.*—*José Arteaga.*—*P. Ordaz.*—*Ignacio Ramirez.*—*J. M. del Castillo Velasco.*—*M. Auza.*—*S. Guzman.*—*Luis Velazquez.*—*M. Zavala.*—*José García Ramirez.*—*Luis Aguilar*, secretario.

Es copia. México, Abril 4 de 1873.—*Lic. Enrique Landa*, oficial mayor,

AMPARO promovido ante el Juzgado 2º de Distrito de México, por el C. José Vicente Olivares, contra el Comandante militar del Distrito, que lo retiene en el servicio militar.

PEDIMENTO DEL C. PROMOTOR FISCAL.

C. juez de Distrito:

El Promotor que suscribe en el juicio de amparo promovido por el C. José Vicente Olivares, contra la Comandancia militar del Distrito Federal, por haberlo destinado al servicio de las armas en el batallon núm. 4, supuesto el estado del juicio, que es el de alegar, y haciéndolo en los términos preseritos por la ley, dice: Que la justificacion de vd. se ha de servir declarar en definitiva: que la Justicia Federal no ampara ni protege al espresado C. Olivares, contra la determinacion de que se queja, porque con ella no se han violado las garantías individuales consignadas en el art. 5º de la Constitucion, en razon de que estas estaban en suspenso á la fecha 22 de Abril del año próximo pasado, en que fué destinado al servicio de las armas conforme al decreto de 2 de Diciembre del año anterior, como está demostrado, tanto por la manifestacion del quejoso en su ocurso, como por el informe que ha rendido la Comandancia militar, no obstante que el interesado pretende se dé un efecto retroactivo al decreto de 17 de Mayo último, para que se le aplique en la parte de sus disposiciones, que le son favorables, lo cual es enteramente contrario al art. 14 de la misma Constitucion. Por tanto, el que suscribe espera que el C. juez pronuncie su fallo denegando el amparo como lo tiene pedido, porque así procede en justicia.

México, Febrero 17 de 1873.—*Moc-tezuma.*

SENTENCIA del C. juez de Distrito.

México, Marzo 13 de 1873.—Visto el presente juicio de amparo promovido por José Vicente Olivares, contra su consignacion al servicio militar, por cuyo acto debe tenerse por violada la garantía que otorga el art. 5º de la Constitucion; visto lo pedido por la parte fiscal, el informe de la Comandancia militar, y visto en fin, lo que verse debia; y considerando: que del escrito del quejoso y del informe mencionado, aparece que la consignacion de cuyo acto se pide el amparo, tuvo lugar en el mes de Abril del año próximo pasado, fecha en que se hallaba vigente la ley de 20 de Diciembre de 1871, que entre otras, y sin escepcion alguna, suspendió la garantía individual que el quejoso invoca, razon por la cual no puede reputarse con tal acto de consignacion, como violada la espresada garantía; por tales consideraciones, se declara: que la Justicia de la Union no ampara ni protege á José Vicente Olivares, contra su consignacion al servicio de las armas, por hallarse suspensa la garantía que invoca en la fecha de la repetida consignacion.

Hágase saber: remítase copia de este fallo al "Semanario Judicial" y "Diario Oficial," y elévase los autos prévia citacion fiscal, á la Corte Suprema de Justicia para su revision.

Lo decretó y firmó el C. juez 2º de Distrito, Lic. José María Canalizo. Doy fé.—*José M. Canalizo.*—*Manuel M. de Chavero*, secretario.

Es copia. México, Marzo 14 de 1873.—*Manuel M. de Chavero*, secretario.

EJECUTORIA de la Suprema Corte de Justicia.

México, Marzo 25 de 1873.—Visto el juicio de amparo promovido ante el

Juzgado 2º de Distrito de esta capital, por el C. José Vicente Olivares, contra la providencia del Comandante militar del Distrito, que lo retiene en el servicio de las armas. Considerando: que en la actualidad ya no está vigente la ley de 1º de Diciembre de 1871, en virtud de la que fué tomado de leva Olivares y destinado á las filas del ejército: que á este por lo mismo, se le está obligando á prestar un trabajo sin su consentimiento, con violacion de la garantía consignada en el art. 5º de la Constitucion General de la República, se decreta: 1º que es de revocarse y se revoca la sentencia pronunciada por el C. juez 2º de Distrito, de 13 del actual. 2º Se declara: que la Justicia de la Union ampara y protege al C. José Vicente Olivares, contra la providencia que ha dado motivo á este juicio, y por la que el espresado Olivares continúa en el ejército.

Devuélvase sus actuaciones al Juzgado de Distrito de donde proceden, con copia certificada de esta sentencia para los efectos consiguientes: publíquese por los periódicos y archívese á su vez el Toca.

Así por unanimidad de votos lo decretaron los CC. Presidente y Ministros que formaron el Tribunal pleno de la Corte Suprema de Justicia de los Estados-Unidos mexicanos y firmaron.—*Pedro Ogazon.*—*Juan J. de la Garza.*—*José M. Arteaga.*—*Pedro Ordaz.*—*Ignacio Ramirez.*—*J. M. del Castillo Velasco.*—*M. Auza.*—*S. Guzman.*—*Luis Velazquez.*—*M. Zavala.*—*José García Ramirez.*—*Juan A. Mateos*, secretario.

Es copia que certifico. México, Abril 2 de 1873.—*Lic. Enrique Landa*, oficial mayor.